

Impugnación de fallo de primera instancia

Juzgado 05 Civil del Circuito

Barranquilla-Atlántico

Referencia: Acción de Tutela

Numero de tutela: Tutela en línea No 1316667 en Montería con posterior traslado a Barranquilla

Radicación: 08001315300520230004600

Accionante: Bill Anthony Bent Requena

Demandados:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil
2. Fundación Universitaria del Área Andina (Operadora del Concurso de Méritos)
3. Gobierno Nacional
4. Alcaldía de Barranquilla (la cual fue vinculada al proceso judicial)

Yo, Bill Anthony Bent Requena, como accionante identificado con cédula de ciudadanía 1007624965 expedida en San Andrés Isla y perteneciente a la población vulnerable étnica “Raizal”, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, en su artículo 31 impugno la decisión de este despacho de fecha 30 de marzo de 2023 y notificada a mi correo el día 31 de marzo del 2023 , para

que ante el Tribunal Superior o ante Magistrados y Magistradas sea revisada la decisión de ese despacho relativa al asunto de la referencia y también a la Corte Constitucional.

1. Fundamentos de la impugnación

Fundamento que se están quebrantando mis derechos fundamentales de acceder a la igualdad y el trabajo en el marco de los concursos de méritos, a pesar de que la ley 2043 ya fue aprobada por el Congreso de La República y se encuentra publicada en el diario oficial, el Gobierno Nacional tiene la potestad de reglamentar dicha ley y aún no lo ha hecho, ya casi se cumplen tres años de esta omisión reglamentaria que me está afectando en el cumplimiento de mis derechos y también a la juventud colombiana, por lo tanto, se impide que uno como joven recién egresado de la educación superior acceda a un empleo decente y formal a través de la meritocracia, de modo que esto afecta mi subsistencia para generar ingresos a través del empleo público por méritos, sumado a lo anterior, la Constitución Política es Norma de Normas y que las leyes 2039 y 2043 de 2020 son constitucionales y prevalecen sobre el Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) asimismo los Acuerdos y Anexos Técnicos de Convocatorias Meritocráticas. También, se evidencian distintas “barreras” que gracias a estas disposiciones normativas no debería ocurrirles a los jóvenes recién egresados de la educación superior por causa de una supuesta falta de experiencia. Cabe mencionar que este caso es de tipo “Sui Géneris” por lo tanto, requiere un minucioso análisis.

Concretamente, para mi caso, pido respetuosamente a los Magistrados y Magistradas que observen y analicen que sí se han vulnerado los derechos que he mencionado en la acción de tutela, puesto que antes de interponer dicho

mecanismo de defensa, las partes demandadas en específico la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina sólo me admitieron 11.20 meses de experiencia y respondieron luego negativamente ante al reclamo que presenté. En ese orden de ideas, pido nuevamente que se observe con mucho cuidado que luego de interponer la acción de tutela pasé de tener **11.20** meses de experiencia a tener **14.73**

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar document	
Ministerio de Ciencias; Universidad del Sinú; Universidad del Norte	Contratista Investigador de Apoyo	2022-02-02		No Valido	No se valida el documento aportado, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia.		
Conty Water-William Bent Iguaran	Auxiliar Administrativo	2021-05-21	2021-11-25	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.		
Gobernación de Córdoba	Practicante	2020-08-20	2021-01-20	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.		
Universidad del Sinú	Monitor o estudiante de apoyo docente	2019-07-16	2020-05-22	No Valido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida como experiencia RELACIONADA.		
Universidad del Sinú	Joven Investigador Participante en CUS Equipo Interdisciplina de Investigación	2019-03-19	2021-08-20	No Valido	La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto no es válida como experiencia RELACIONADA.		

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Ilustración 1 Estado inicial antes de interponer acción de tutela

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar document
Ministerio de Ciencias; Universidad del Sinú; Universidad del Norte	Contratista Investigador de Apoyo	2022-02-02		No Valido	No se valida el documento aportado, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia, corresponde a un link de Google Drive.	
Conty Water-William Bent Iguaran	Auxiliar Administrativo	2021-05-21	2021-11-25	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
Gobernación de Córdoba	Practicante	2020-08-20	2021-01-20	Valido	La experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
Universidad del Sinú	Monitor o estudiante de apoyo docente	2019-07-16	2019-07-28	Valido	Se valida el documento aportado modificando la fecha final, toda vez que al establecer una jornada inferior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Sin embargo, la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	
Universidad del Sinú	Joven Investigador Participante en CUS Equipo Interdisciplina de Investigación	2019-03-19	2019-06-21	Valido	Se valida el documento aportado modificando la fecha final, toda vez que al establecer una jornada inferior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección. Sin embargo, la experiencia acreditada no es suficiente para cumplir el requisito mínimo exigido para el empleo al cual aspira. Además, NO es posible la aplicación de equivalencias.	

1 - 5 de 5 resultados

<< < 1 > >>

Total experiencia válida (meses): 14.73

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Ilustración 2 Estado posterior luego de haber interpuesto acción de tutela

Aunque cabe mencionar que se evidencia cierto avance en la contabilización de mi experiencia, esto no es suficiente, además de ser injusto puesto que la intención de los creadores o congresistas autores de las leyes 2039 y 2043 del año 2020 en ningún caso busca reducir el tiempo dedicado por los estudiantes en las diferentes actividades académico-laborales, al contrario, lo que estas leyes buscan es que entre más se esfuercen los estudiantes más tiempo de experiencia profesional y/o relacionada podrán acumular en su hoja de vida, de modo que disminuyan las brechas para acceder al mercado laboral y que ninguna empresa privada o entidad pública les niegue el acceso a empleos decentes y formales por supuesta falta de experiencia, por lo tanto, manifiesto con toda la fuerza escrita en esta impugnación que no me cabe en mi cabeza cómo es posible que luego de haberme dedicado por 2 años con 5 meses y un día a participar en un grupo de investigación, lo cual

equivale a 29 meses en su totalidad esto termine siendo considerado por las partes demandadas en un tiempo casi que nulo y nada significativo a todo el esfuerzo que al igual que yo millones de jóvenes hacen en las diferentes Instituciones de Educación Superior para romper las brechas laborales en la población de jóvenes recién egresados de la educación superior, así que observen muy bien Magistrados (a) que mis 29 meses terminan convirtiéndose en 3 meses, es decir que un poco más de 10% de todo lo realizado y antagónicamente hay un 90%-92% de tiempo que se pierde, esto mismo ocurre con mi actividad de monitor la cual en total equivale a 7 meses, se termine validando tan sólo por 12 días, lo cual representa aproximadamente un 5,71% de todo mi tiempo invertido en tal actividad y una pérdida o falta de reconocimiento de tiempo traducido en un 94.29% según las respuestas aportadas por las partes demandadas. Adicional a lo anterior, debo mencionar que si bien se menciona que las actividades no se realizaron en una jornada diaria de 8 horas semanales, esto obedece a que estas actividades no son estrictamente laborales, sino académico-laborales y por esa razón no son iguales a un empleo común con intensidad de 8 horas diarias por semana, por lo tanto, aquí radica el enfoque diferencial que se debe tener para la población de jóvenes recién egresados de la educación superior, puesto que hemos sido estudiantes diligentes y esforzados que buscamos acumular la mayor cantidad de experiencia posible, independiente de la intensidad horaria semanal, se tienen que considerar todos los meses de esfuerzo para que se cumpla a cabalidad la intención suprema de las leyes 2039 y 2043 de 2020, en ese orden de ideas, no tiene ningún sentido reducir el tiempo dedicado a estas actividades académico-laborales, puesto que así se reducen las oportunidades de los jóvenes, insisto en que se debe tener en cuenta el total de tiempo sin tener en cuenta la intensidad horaria, ya que por

lógica se sobreentiende que el resto de tiempo corresponde a la formación teórica, la cual también tienen en sí misma un propósito de adquirir conocimientos para aplicarlos luego en la vida laboral, así que por favor Magistrados (as) es momento de que se terminen de una vez por todas las barreras que impiden que la juventud ingrese a la vida laboral luego de egresar o titularse con tanto esfuerzo, asimismo considero increíble y absurdo el hecho de que se me haya realizado esa reducción de mi tiempo dedicado a las actividades académico-laborales mencionadas por motivo del decreto ley 1042 de 1978, específicamente su artículo 33 y el decreto 1083 de 2015 cuando ya han pasado 42 años al momento de expedirse este decreto ley frente las leyes 2039 y 2043 de 2020 y 45 años aplicándolo en la fecha presente, asimismo el decreto 1083 de 2015 es una disposición contraria frente a la ley 2043 de 2020, invito a leer atentamente el proyecto de la ley 2043 para un supremo análisis. Cabe mencionar que no hay ningún despropósito ni interés particular tal como lo hace ver la Fundación Universitaria del Área Andina al referirse a mi persona, yo no estoy buscando ningún interés propio, sino que hablo en nombre de la juventud esforzada por sus estudios y también lo hago en nombre de todo el sacrificio que hacen las familias de los jóvenes para que ellos puedan estudiar, debe haber dignidad en tiempo que se le reconozca a los jóvenes recién egresados de la educación superior, por favor, un enfoque diferencial poblacional como ya lo he mencionado. Considérese que si la ley 2043 estuviera reglamentada por parte del Gobierno Nacional, al cual corresponde tal obligación, entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina no estarían vulnerando mis derechos a la igualdad en mi acceso al mérito, trabajo y mi subsistencia humana para generar ingresos, es decir, que yo estaría insertado en el mercado laboral al igual que el resto de jóvenes, pero se

siguen colocando ciertas barreras que reducen el tiempo dedicado a las diversas actividades académico-laborales de modo que se mantiene la brecha para la empleabilidad juvenil.

En términos finales, esta acción de tutela sí es procedente puesto que se observa un ligero avance positivo como mencioné al principio y quiero hacer énfasis en que es aún más absurdo, increíble e indignante como por la falta de reglamentación de la ley no se contabiliza correctamente mi tiempo de experiencia para el cargo y se realiza la presunta afirmación de que no cumplo con el requisito de experiencia, siendo esta la vulneración a mis derechos fundamentales ya mencionados. Así que nuevamente resalto la falta de oportunidades que se brindan a los jóvenes y cómo se ponen barreras aplicando leyes o decretos que han perdido vigencia y han sido derogados por normatividades en pro de la inserción de la juventud colombiana y sus familias que con tanto esfuerzo luchan para graduarlos de la educación superior y que luego son rechazados por supuesta falta de experiencia por parte de empresas privadas y entidades públicas, insisto en que esto no debería seguir sucediendo, es momento de que esta absurda situación se termine. Invito también respetuosamente a leer de forma minuciosa los documentos que complementan la acción de tutela son 493 páginas en su totalidad. De igual forma, obsérvese el preocupante nivel del desempleo juvenil en Colombia, ¿Hasta dónde vamos a parar con esto? A continuación comparto imágenes relevantes del proyecto de la ley 2043 de 2020 el cual fundamentó la creación de dicha ley de la República.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto combatir el desempleo juvenil al establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso de las personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación, al mundo laboral. Para ello, busca establecer que aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título profesional, técnico o tecnológico sirvan como experiencia profesional y/o relacionada.

Lo anterior permitirá a cada uno de los aspirantes poder acreditar en su correspondiente hoja de vida, la experiencia adquirida en este tipo de actividades académico-laborales y que, de esta misma manera, quien sea el futuro empleador de la persona interesada, pueda apreciar las habilidades adquiridas por el trabajador durante el desarrollo de estas.

Ilustración 3 Motivos en el proyecto de la ley 2043 de 2020

Medidas como la propuesta en esta iniciativa legislativa, resultan necesarias ante el panorama actual de nuestro país, donde la tasa de desempleo juvenil está muy por encima de la tasa de desempleo general, generando consecuencias negativas no solo para las personas que se encuentran en estas condiciones, al no poder cumplir o alcanzar su proyecto de vida, concepción básica de la dignidad; sino también consecuencias perjudiciales para el país, por ejemplo en el plano de la

Ilustración 4 Motivos en el proyecto de la ley 2043 de 2020

seguridad social con la crisis pensional, toda vez que estos jóvenes a través de sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, soportan las pensiones ya reconocidas en el Régimen de Prima Media.

Ilustración 5 Motivos en el proyecto de la ley 2043 de 2020

2.3.4 DE LAS ACTIVIDADES PARA OPTAR AL TITULO DE PROFESIONAL.

El objetivo de las prácticas empresariales, judicaturas, pasantías, contratos de aprendizaje o según sea llamada la actividad que sirve como uno de los requisitos para optar a un título de educación profesional, tecnológica o técnica; no es otro que complementar de manera integral el aprendizaje en un ambiente real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio, dentro del cual hacen parte la adaptación a un mercado laboral, al enfrentamiento y solución de situaciones fácticas concretas, además de la identificación de fortalezas y competencias.

Es así que el estudiante que realice dichas actividades en cumplimiento del requisito de grado o culminación de estudios, tiene cierta ventaja laboral pues lo que aquí denominamos como práctica laboral en sentido amplio, le permite al estudiante afianzar más sus conocimientos y ponerlos en práctica, motivos suficientes para que le sea reconocida dicha actividad que demanda tiempo, esfuerzo, dedicación y dinero, como experiencia profesional y/o relacionada, para que, de esta manera se contribuya al cierre de la brecha social, económica y laboral, presente entre los jóvenes de Colombia generada a raíz de la falta de experiencia para acceder al mercado laboral.

Ilustración 6 Conceptos de utilidad sobre actividades académico-laborales

2.3.5 DEL EFECTO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

Si bien se puede llegar a presentar en la discusión de esta iniciativa, confusiones respecto de algunas normas vigentes, cabe aclarar que esta norma será de orden imperativo y no facultativo, es decir que el estudiante que, para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico haya desempeñado actividades de las mencionadas en el articulado de la presente Ley, dichas actividades serán reconocidas como experiencia profesional.

Ilustración 7 Efecto de la norma contra confusiones que se presenten

2. Solicitudes

- Pido respetuosamente que se contabilicen de forma correcta y completa las experiencias que tengo de acuerdo con las leyes mencionadas, exijo justicia no parcial, sino completa en nombre de las juventudes.

- Ser admitido en el concurso de méritos, dado que poseo más tiempo de experiencia de lo que me fue contabilizado por parte de las entidades demandadas.
- Reglamentación de la ley 2043 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, dado que sí se ha incurrido en tal omisión reglamentaria, a continuación se resalta en color rojo:



Al contestar cite este número
2022RS035191

Bogotá D.C., 11 de mayo del 2022

Señor:
BILL ANTHONY BENT REQUENA
BILLANTHONYBENTREQUENA@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A RADICADO NO. 2022RE074498 DEL 3 DE MAYO DE 2022.
Referencia: 2022RE074498

Respetado señor Bent, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió desde la coordinación del Grupo de servicio al ciudadano institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública el radicado 20222060185192 del 05 de mayo de 2022, en la cual manifiesta:

"(...)

Anhelo vincularme al sector público de una forma estable, tal como se evidencia en la "carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil" y lo he intentado a través de un concurso de méritos, pero este derecho de acceder a cargos y funciones públicas se me ha vulnerado, tal cual cómo se va a evidenciar en la acción de tutela que interpuso en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona (operadora del concurso de méritos) y posteriormente en la respuesta o sentencia de dicha tutela, cabe mencionar que en este preciso momento la "impugnación de la tutela está en proceso de redacción para luego ser enviada a la Corte Constitucional, cabe mencionar que según la ley 2043 de 2020, mis experiencias cuentan como "experiencia profesional y/o relacionada".

Se procede a dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el señor **BILL ANTHONY BENT REQUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007624965 se encuentra inscrito con el ID 433502771, con el código OPEC No. 166253 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, correspondiente al Proceso de Selección "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 2021.

Sea lo primero manifestar que tal como usted lo indica en su petición, a la fecha se encuentra en trámite la acción constitucional interpuesta por usted bajo el radicado 2022-10029.

Respecto a la aplicación de la Ley 2043 de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCEN LAS PRÁCTICAS LABORALES COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL Y/O RELACIONADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es importante mencionar que a la fecha, la referida Ley no ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional, tal como lo dispone el artículo 7°.

Ilustración 8 Manifestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la ausente reglamentación por parte del Gobierno Nacional

También invito a revisar el artículo 7 de la propia ley 2043 de 2020 en la cual se hace referencia a la reglamentación que aún no existe o no se ha materializado.

Como complemento están los siguientes vídeos, haga clic en ellos para visualizarlos:

[Miles de jóvenes se beneficiarán de la Ley 2043 - YouTube](#)

[Reconocer las prácticas laborales de los jóvenes - YouTube](#)

[¿Cómo será el proceso con las empresas para validar las prácticas profesionales como experiencia? - YouTube](#)

Cabe mencionar que el primer video, se menciona acerca de la reglamentación pendiente por parte del Gobierno Nacional, con la firma del Presidente de la República también de forma especial Ministerio del Trabajo y Departamento Administrativo de la Función Pública, a manera de ejemplo, sugiero revisar el decreto 616 de 2021 el cual va dirigido al sector privado, así que hace falta el del sector público y con el enfoque diferencial mencionado para que no continúe incurriendo en más barreras para los jóvenes. Asimismo resalto la importancia del CONPES 4040.

Muchas gracias, de antemano.

Atentamente,



Bill Bent

Bill Anthony Bent Requena

Cédula de ciudadanía 1007624965 expedida en San Andrés Isla